

**Contacto CONAMER**

JRL-LCF-CFP- 8000183230

**De:** Sergio Sanchez <SSanchez@cleanairinstitute.org>  
**Enviado el:** viernes, 7 de septiembre de 2018 05:04 p. m.  
**Para:** Contacto CONAMER  
**CC:** Drew Nelson; Pablo Lopez; Jonathan Banks; Juan J. Castillo  
**Asunto:** Comentarios al Proyecto de Disposiciones Administrativas sobre Metano en el Sector Hidrocarburos (Número de Expediente 04/0071/270718)  
**Datos adjuntos:** Comentarios CONAMER CCAP-CAI-CATF-EDF Final.pdf  
**Importancia:** Alta

Estimado Maestro Julio César Rocha López,

En el adjunto encontrará comentarios al Proyecto de Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen los Lineamientos para la Prevención y Control Integral de las Emisiones de Metano en el Sector Hidrocarburos (Número de Expediente 04/0071/270718). Estos comentarios son emitidos de manera conjunta por las organizaciones: Center for Clean Air Policy; Clean Air Task Force; Clean Air Institute; y Environmental Defense Fund.

Aprovechamos para expresar nuevamente nuestro apoyo a acciones como ésta, que buscan mejorar el rendimiento ambiental del sector hidrocarburos promoviendo mejores prácticas y tecnologías costo-efectivas, generando simultáneamente importantes beneficios para la sociedad, la economía y la salud. Por estas razones, esperamos que este proyecto de DACG pueda ser finalizado y publicado a la brevedad para lograr dichos beneficios y asegurar el cumplimiento de los objetivos del país ante acuerdos internacionales.

Agradecemos sus amables consideraciones.

Saludos,



**Clean Air Institute**

[cleanairinstitute.org](http://cleanairinstitute.org)

[/CleanAirInstitute](https://www.facebook.com/CleanAirInstitute)

[@CleanAirInst](https://twitter.com/CleanAirInst)

**Sergio Sánchez**  
**CEO & Executive Director**

[ssanchez@cleanairinstitute.org](mailto:ssanchez@cleanairinstitute.org)

+1 (202) 464 5450 ext. 1

ssanchez-xxi

1220 L St NW, Suite 100-290  
Washington, DC. 20005





ASUNTO: Se emiten comentarios al Proyecto de Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen los Lineamientos para la Prevención y Control Integral de las Emisiones de Metano en el Sector Hidrocarburos.

**Maestro Julio César Rocha López**

Coordinador General de Mejora Regulatoria Sectorial  
Comisión Nacional de Mejora Regulatoria

Las organizaciones abajo firmantes tienen el agrado de emitir los siguientes comentarios específicos al proyecto “Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen los Lineamientos para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos”, publicados en el sitio web de la CONAMER el pasado 27 de julio del presente bajo el expediente número 04/0071/270718.

Expresamos nuevamente nuestro apoyo a acciones que como esta, buscan mejorar el rendimiento ambiental del sector promoviendo mejores prácticas y tecnologías costo-efectivas, generando simultáneamente importantes beneficios para la sociedad, la economía y la salud. Por estas razones, esperamos que este proyecto de DACG pueda ser finalizado y publicado a la brevedad para lograr dichos beneficios y asegurar el cumplimiento de los objetivos del país ante acuerdos internacionales.

Atentamente,

Pablo Lopez Legarreta  
Gerente de Programas  
Center for Clean Air Policy

Jonathan Banks  
Director de Asuntos Internacionales  
Clean Air Task Force

Sergio Sanchez  
Director Ejecutivo  
Clean Air Institute

Drew Nelson  
Director de Asuntos Internacionales,  
Programa de Energía  
Environmental Defense Fund

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO	PROPUESTA DE REDACCIÓN	COMENTARIO/ JUSTIFICACIÓN A LA PROPUESTA
<p><b>Artículo 3°.-</b> Para efectos de la aplicación e interpretación de las presentes Disposiciones, se estará a los conceptos y definiciones en singular o plural previstas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos, su Reglamento, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, así como en las Disposiciones Administrativas de Carácter General emitidas por la Agencia que sean aplicables, y a las siguientes definiciones:</p>	<p><b>Instalación:</b> El conjunto de estructuras, plantas industriales, equipos, circuitos de tuberías de proceso y servicios auxiliares, así como sistemas instrumentados, dispuestos para un proceso productivo o comercial específicos, incluyendo, entre otros, pozos para la exploración y extracción de hidrocarburos, plataformas, plantas de almacenamiento, refinación y procesamiento de hidrocarburos en tierra y en mar, plantas de compresión y descompresión de hidrocarburos, sistemas de transporte y distribución en cualquier modalidad, así como estaciones de expendio al público;</p>	<p>Incorporar la definición de Instalación contenida en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.</p>
	<p><b>Instalaciones existentes:</b> Instalaciones del Sector Hidrocarburos que se encuentren o no en operación y no incorporen la totalidad de acciones establecidas en el Título Tercero de las presentes Disposiciones, aplicable a las actividades que desarrollen;</p>	<p>Se sugiere incorporar una definición para instalaciones existentes.</p>
	<p><b>Instalaciones nuevas:</b> Instalaciones del Sector Hidrocarburos en cuyo diseño se incorpore la totalidad de acciones establecidas en el Título</p>	<p>Se sugiere incorporar una definición para instalaciones nuevas.</p>

	Tercero de las presentes Disposiciones, aplicable a las actividades que desarrollen;	
	<b>Refracturamiento Hidráulico:</b> Llevar a cabo una operación de fracturamiento hidráulico en un pozo en el que ya se haya realizado una operación de fracturamiento hidráulico, o en un pozo existente en el que nunca se haya realizado una operación de fracturamiento hidráulico.	Se sugiere incorporar una definición para refracturamiento hidráulico para asegurar que dicha operación sea sujeta a los requerimientos de control incluidos en el artículo 67
Título Primero	Se sugiere un nuevo Artículo que contenga lo siguiente: Instalaciones modificadas deben cumplir con todos los requerimientos para nuevas instalaciones mencionados en el Título III	Un Nuevo artículo es necesario para dar claridad al hecho que instalaciones que sean modificadas deberán cumplir con los requerimientos definidos para instalaciones nuevas.
Título Primero	Se sugiere agregar un Nuevo Artículo que contenga lo siguiente: Para el proceso de determinar cuándo una instalación es modificada, un pozo es modificado una vez que flujos de producción o equipo de producción asociado a pozos adicionales son agregados. La fecha en la que la modificación de una instalación existente toma efecto es la fecha inicial de producción para el pozo adicional o la fecha en que los flujos asociados con pozos adicionales se conectan a los equipos en la instalación existente. Una modificación a una estación de compresión ocurre cuando un compresor es agregado a una estación de compresión o si uno o más compresores son sustituidos por uno o más compresores con un caballaje total mayor.	Un Nuevo artículo es necesario para aclarar los cambios en una instalación que constituyen una modificación.

Título Primero	Se sugiere agregar un Nuevo Artículo que contenga lo siguiente: Instalaciones nuevas deberán cumplir con los requerimientos mencionados en el Título III en un plazo máximo de 30 días después de la fecha de publicación de esta regulación, a menos que una fecha diferente sea especificada en el Título III	Fechas de cumplimiento son necesarias para que los regulados tengan claridad de los plazos en los que deben comenzar a cumplir con los controles propuestos
Título Primero	Se sugiere agregar un Nuevo Artículo que contenga lo siguiente: Instalaciones existentes y/o modificadas deberán cumplir con los requerimientos mencionados en el Título III en un plazo máximo de 6 meses después de la fecha de publicación de esta regulación, a menos que una fecha diferente sea especificada en el Título III.	Fechas de cumplimiento son necesarias para que los regulados tengan claridad de los plazos en los que deben comenzar a cumplir con los controles propuestos. Instalaciones existentes que requieran mejoras podrían requerir tiempo adicional.
<b>Artículo 20.-</b> Los Regulados incorporarán al PPCIEM, por cada Instalación, lo siguiente:	Los Regulados deberán presentar el diagnóstico de las emisiones de conformidad con lo establecido en el Anexo XXX, Formato diagnóstico de emisiones de metano.	Se sugiere referenciar a los Anexos para ser mas claro en la lectura integral de la DACG.  Adicional se sugiere colocar aquellos elementos al Capítulo del Diagnóstico.
<b>Artículo 22</b>	Se sugiere agregar lo siguiente: Todos los regulados deberán cumplir con los requerimientos mencionados en el Título III. Instalaciones nuevas y modificadas son sujetas a los requerimientos mencionados en el Título III de manera inmediata después de iniciar operación, y deberán mantener las emisiones anuales por instalación al mismo nivel o a nivel menor del Año Base. Adicionalmente, a más tardar en el año 2025, los operadores de instalaciones existentes deberán reducir sus emisiones en un 80% comparado con el Año Base. Operadores deberán demostrar anualmente el progreso logrado hacia esta meta a través del PPCIEM mediante el listado	Es necesario aclarar que las medidas del Título III son obligatorias. Sin embargo, operadores de instalaciones existentes contarán con suficiente tiempo para implementar todas las medidas del Título III.

	de las acciones específicas que buscan implementar en cada instalación. Instalaciones existentes deberán cumplir con los requerimientos mencionados en el Título III en el año 2025.	
<b>TÍTULO TERCERO DE LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRAL DE LAS EMISIONES</b>		Se sugiere incorporar un capítulo (XI) relativo al Sistema de Recuperación de Vapores.
	<b>Artículo X1.-</b> Los Regulados deberán contar con SRV de acuerdo con las características de sus Instalaciones y procesos.	
	<b>Artículo X2.-</b> Los Regulados deberán adaptar SRV durante las operaciones en pozos y/o equipos de conformidad con lo establecido en las presentes Disposiciones.	
	<b>Artículo X3.-</b> El SRV deberá controlar las emisiones de metano en al menos un 95% y deberá dirigirse a un sistema de transferencia, autoconsumo o conservación de conformidad con la normatividad vigente y aplicable, o bien a un sistema de procesamiento, de transporte, o de distribución. Cuando no sea posible aplicar las opciones anteriores, el SRV deberá dirigir las emisiones a un sistema de Destrucción.	
	<b>Artículo X4.-</b> El SRV deberá tener la capacidad suficiente para recuperar las emisiones de las operaciones y/o equipos que se encuentren conectados a dicho sistema y, en su caso, aquellos que pudieran integrarse a la operación.  El número de equipos conectados al SRV deberá indicarse en el PPCIEM, así como la tasa anual de reducción de emisiones esperada.	
	<b>Artículo X5.-</b> Los Regulados deberán asegurarse que, cuando el SRV no se encuentre en operación, las emisiones sean dirigidas a un	

	sistema de Destrucción de conformidad con lo establecido en el Capítulo X del presente Título.	
	<b>Artículo X6.-</b> Los Regulados deberán instalar válvulas de paso para los sistemas de venteo cerrados en una posición que garantice que éstas no puedan ser manipuladas. Las válvulas de paso deberán tener, en el punto de entrada, indicadores de flujo y alarmas, que alerten la emisión de gases y vapores a la atmósfera. Las alarmas deberán ser reconocibles visible y auditivamente y adicionalmente, deberán emitir una señal remota al centro de control de la Instalación.	
	<b>Artículo X7.-</b> Los Regulados deberán realizar inspecciones técnicas mensuales para asegurarse que el SRV y las cubiertas que dirigen los vapores al SRV están funcionando correctamente. En caso de detectar fallas en las mismas o sus aberturas se deberán reparar dentro de los 15 días naturales posteriores a su detección o previo al siguiente paro programado.	
	<b>Artículo X8.-</b> El mantenimiento que los Regulados den al SRV deberá llevarse a cabo de conformidad con las recomendaciones del fabricante, así como lo establecido en las mejores prácticas. Durante el mantenimiento se deberá efectuar el registro de las actividades a través de una bitácora que deberá contener como mínimo la siguiente información:	
	<b>I.</b> Nombre del responsable de llevar a cabo el mantenimiento;	
	<b>II.</b> Identificación del equipo o equipos en el que se encuentra instalado el SRV;	
	<b>III.</b> Fecha y hora de inicio del mantenimiento;	

	<b>IV.</b> Fecha y hora de conclusión del mantenimiento;	
	<b>V.</b> Descripción de hallazgos;	
	<b>VI.</b> Indicar si se aplicó una mejor práctica para evitar el Venteo de Hidrocarburos y volumen de vapores controlados, y	
	<b>VII.</b> En caso de no aplicarse una mejor práctica para evitar el Venteo de Hidrocarburos, indicar el volumen de vapores no controlados durante el mantenimiento.	
	Los Regulados deberán conservar la bitácora en la Instalación y exhibirla a la Agencia cuando ésta lo requiera.	
	<b>Artículo 39.-</b> Los Regulados deberán incluir los SRV en el programa de Detección y Reparación de Fugas.	
<b>Artículo 24.-</b> Durante la fase de diseño de Instalaciones nuevas del Sector Hidrocarburos, los Regulados deberán seleccionar bombas neumáticas de aire comprimido o eléctricas.	Durante la fase de diseño de Instalaciones nuevas del Sector Hidrocarburos, y en instalaciones modificadas, los Regulados deberán seleccionar bombas neumáticas de aire comprimido o eléctricas.	Es necesario para aclarar que las instalaciones existentes que sean modificadas deberán cumplir con los requerimientos de las instalaciones nuevas.
<b>Artículo 25.-</b> Los Regulados que cuenten con bombas neumáticas accionadas por Gas Natural en Instalaciones del Sector Hidrocarburos en operación, deberán adoptar una o más de las siguientes mejores prácticas, que permitan controlar las emisiones en un 95%:	En instalaciones existentes, los Regulados que cuenten con bombas neumáticas accionadas por Gas Natural en Instalaciones del Sector Hidrocarburos en operación, deberán adoptar una o más de las siguientes mejores prácticas, que permitan controlar las emisiones en un 95%:	Es necesario aclarar que el artículo 25 plica a instalaciones existentes.
<b>Artículo 27.-</b> Durante la fase de diseño de Instalaciones nuevas del Sector Hidrocarburos, los Regulados deberán seleccionar compresores centrífugos que utilicen sellos secos. Asimismo, cuando determinen el uso de compresores reciprocantes herméticos, éstos deberán ser conectados a un SRV para evitar el venteo de metano directo a la atmósfera.	Durante la fase de diseño de Instalaciones nuevas del Sector Hidrocarburos, y en instalaciones modificadas, los Regulados deberán seleccionar compresores centrífugos que utilicen sellos secos. Asimismo, cuando determinen el uso de compresores reciprocantes herméticos, éstos deberán ser conectados a un SRV para evitar el venteo de metano directo a la atmósfera y cumplir con los requerimientos del Capítulo XI	Es necesario para aclarar que las instalaciones existentes que sean modificadas deberán cumplir con los requerimientos de las instalaciones nuevas y para aclarar que todos los SRV deberán cumplir con los requerimientos que se proponen en el Capítulo XI (el capítulo Propuesto

		dentro del Título III en uno de los comentarios anteriores)
<b>Artículo 28.-</b> Los Regulados que cuenten con Instalaciones que se encuentren operando con compresores centrífugos con sellos húmedos, deberán reemplazarlos por sellos secos, a fin de contribuir a la meta establecida en el PPCIEM.	Los Regulados que cuenten con Instalaciones existentes que se encuentren operando con compresores centrífugos con sellos húmedos, deberán reemplazarlos por sellos secos, a fin de contribuir a la meta establecida en el PPCIEM	Es necesario aclarar que el Artículo 28 aplica para instalaciones existentes
<b>Artículo 33.-</b> Durante la fase de diseño de Instalaciones nuevas del Sector Hidrocarburos, los Regulados deberán contar con un SRV para las emisiones provenientes de los controles neumáticos de venteo continuo para evitar las emisiones a la atmósfera; que a su vez, las dirija a un sistema de transferencia, autoconsumo o conservación de conformidad con la normatividad vigente y aplicable; o bien, para un sistema de procesamiento, de transporte, o distribución. Cuando no sea posible aplicar las opciones anteriores, los Regulados deberán dirigir las emisiones a un sistema de Destrucción.	Durante la fase de diseño de Instalaciones nuevas del Sector Hidrocarburos, y en instalaciones modificadas, los Regulados deberán contar con un SRV para las emisiones provenientes de los controles neumáticos de venteo continuo para evitar las emisiones a la atmósfera; que a su vez, las dirija a un sistema de transferencia, autoconsumo o conservación de conformidad con la normatividad vigente y aplicable; o bien, para un sistema de procesamiento, de transporte, o distribución. Cuando no sea posible aplicar las opciones anteriores, los Regulados deberán dirigir las emisiones a un sistema de Destrucción.	Es necesario para aclarar que las instalaciones existentes que sean modificadas deberán cumplir con los requerimientos de las instalaciones nuevas.
<b>Artículo 34.-</b> Los Regulados que cuenten con Instalaciones en operación, deberán contar con un SRV que tenga una eficiencia de control de las emisiones provenientes de los controles neumáticos al menos del 95%.	Los Regulados que cuenten con Instalaciones existentes en operación, deberán contar con un SRV que tenga una eficiencia de control de las emisiones provenientes de los controles neumáticos al menos del 95%.	Es necesario aclarar que el Artículo 34 aplica para instalaciones existentes
<b>Artículo 39.-</b> Durante la fase de diseño de Instalaciones nuevas del Sector Hidrocarburos, los Regulados deberán seleccionar deshidratadores desecantes que les permitan controlar sus emisiones de COV en un 98%.	Durante la fase de diseño de Instalaciones nuevas del Sector Hidrocarburos, y en instalaciones modificadas, los Regulados deberán seleccionar deshidratadores desecantes que les permitan controlar sus emisiones de COV en un 98%.	Es necesario para aclarar que las instalaciones existentes que sean modificadas deberán cumplir con los requerimientos de las instalaciones nuevas.

<p><b>Artículo 40, Sección IV</b> Redirigir el gas del escape a Destrucción</p>	<p>Redirigir el gas del escape a Destrucción, en cumplimiento con los requerimientos del Capítulo IX</p>	<p>Es necesario para aclarar que todos los equipos de Destrucción deberán cumplir con los requerimientos del Capítulo IX</p>
<p><b>Artículo 49.-</b> Durante la fase de diseño de Instalaciones nuevas del Sector Hidrocarburos, los Regulados que lleven a cabo actividades previstas en la fracción I del artículo 2o. de las presentes Disposiciones, deberán incorporar las provisiones necesarias, a efecto de que los tanques conectados a los separadores cuya tasa de emisión de metano anual sea mayor a 10 toneladas por Instalación, cuenten con un SRV.</p>	<p>Durante la fase de diseño de Instalaciones nuevas del Sector Hidrocarburos, y en instalaciones modificadas, los Regulados que lleven a cabo actividades previstas en la fracción I del artículo 2o. de las presentes Disposiciones, deberán incorporar las provisiones necesarias, a efecto de que los tanques conectados a los separadores cuya tasa de emisión de metano anual sea mayor a 10 toneladas por Instalación, cuenten con un SRV que cumpla con los requerimientos del Capítulo XI.</p>	<p>Es necesario para aclarar que las instalaciones existentes que sean modificadas deberán cumplir con los requerimientos de las instalaciones nuevas y que todos los equipos de Destrucción deberán cumplir con los requerimientos que se proponen en el Capítulo XI (el capítulo Propuesto dentro del Título III en uno de los comentarios anteriores)</p>
<p><b>Artículo 64.-</b> Durante las operaciones de estimulación, incluyendo fracturamiento hidráulico y terminación de pozos, los Regulados deberán dirigir las emisiones de metano a un SRV, que a su vez las envíe a un sistema de transferencia, autoconsumo o conservación de conformidad con la normatividad vigente y aplicable. Cuando no sea posible aplicar las opciones anteriores, los Regulados deberán dirigir las emisiones a un sistema de Destrucción.</p>	<p>Durante las operaciones de estimulación, incluyendo fracturamiento hidráulico, refracturamiento hidráulico y terminación de pozos, los Regulados deberán dirigir las emisiones de metano a un SRV, que a su vez las envíe a un sistema de transferencia, autoconsumo o conservación de conformidad con la normatividad vigente y aplicable. Cuando no sea posible aplicar las opciones anteriores, los Regulados deberán dirigir las emisiones a un sistema de Destrucción.</p>	<p>El cambio es necesario para asegurar que los pozos que sean refracturados deban también cumplir con los requerimientos del Capítulo VII</p>
<p><b>Artículo 65.-</b>  La descarga manual podrá ser empleada cuando se demuestre que resulta técnicamente inviable el empleo de los métodos mencionados en el presente artículo.</p>	<p>La descarga manual podrá ser empleada cuando se demuestre que resulta técnicamente inviable el empleo de los métodos mencionados en el presente artículo. En este caso, un operador deberá permanecer durante el mantenimiento del pozo y la descarga de líquidos para minimizar el venteo a la atmósfera.</p>	<p>Experiencias internacionales sugieren que la presencia de un operador durante el proceso de descarga manual minimiza el venteo de gas al contar con un monitoreo continuo por parte del operador.</p>

<p><b>Artículo 66.-</b> Los Regulados que realicen las actividades que comprende la fracción I del artículo 2o. de las presentes Disposiciones, deberán asegurar que la eficiencia del quemador sea igual o mayor a 90%; mientras que para las actividades comprendidas en las fracciones II y III del citado artículo, los Regulados deberán asegurar que la eficiencia del quemador sea igual o mayor a 98%</p>	<p>Los Regulados que realicen las actividades que comprende la fracción I del artículo 2o. de las presentes Disposiciones, deberán asegurar que la destrucción del metano sea igual o mayor a 90%; mientras que para las actividades comprendidas en las fracciones II y III del citado artículo, los Regulados deberán asegurar que la destrucción del metano sea igual o mayor a 98%.</p>	<p>El cambio busca aclarar que el requerimiento de destrucción debe ser medido en referencia al metano</p>
<p><b>Artículo 75.-</b> Los Regulados podrán emplear otros instrumentos que obedezcan a métodos reconocidos internacionalmente para la detección de Fugas tales como: oxidación catalítica, absorción infrarroja, ionización de flama, escaneos de área, cámaras infrarrojas estacionarias, entre otros. Los Regulados deberán indicar, respecto de dichos instrumentos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Determinar si la detección es cualitativa o cuantitativa, conforme a la información del fabricante;</li> <li>II. Cuando la detección sea cuantitativa deberá indicarse cómo se cuantifica;</li> <li>III. Señalar la disponibilidad del instrumento en el mercado;</li> <li>IV. La aprobación del instrumento por parte de otras autoridades, señalando los equipos y Componentes en los que será utilizado;</li> <li>V. La capacidad del instrumento para detectar Fugas;</li> <li>VI. El nivel de confianza de las mediciones;</li> <li>VII. Las limitaciones del instrumento;</li> <li>VIII. Las restricciones de su uso;</li> <li>IX. La calidad de los datos y desviaciones;</li> <li>X. La calidad de la medición y su nivel de confianza, y</li> </ul>	<p>Los Regulados podrán emplear otros instrumentos que obedezcan a métodos reconocidos internacionalmente para la detección de Fugas tales como: oxidación catalítica, absorción infrarroja, ionización de flama, escaneos de área, cámaras infrarrojas estacionarias, entre otros, siempre y cuando sean aprobados. Para obtener aprobación, los regulados deberán enviar una solicitud a la ASEA para su revisión. La solicitud deberá indicar, respecto de dichos instrumentos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Determinar si la detección es cualitativa o cuantitativa, conforme a la información del fabricante;</li> <li>II. Cuando la detección sea cuantitativa deberá indicarse cómo se cuantifica;</li> <li>III. Señalar la disponibilidad del instrumento en el mercado;</li> <li>IV. La aprobación del instrumento por parte de otras autoridades, señalando los equipos y Componentes en los que será utilizado;</li> <li>V. La capacidad del instrumento para detectar Fugas;</li> <li>VI. El nivel de confianza de las mediciones;</li> <li>VII. Las limitaciones del instrumento;</li> <li>VIII. Las restricciones de su uso;</li> <li>IX. La calidad de los datos y desviaciones;</li> </ul>	<p>Estos cambios son necesarios para aclarar el proceso de aprobación de alternativas a los métodos de detección y reparación de fugas, y agregan un requerimiento de datos que demuestren que el método propuesto puede lograr reducciones iguales o mayores que los métodos ya aprobados.</p>

<p><b>XI.</b> Lugar, fecha y modo en que se aplicará.</p> <p>El uso de estos instrumentos deberá complementarse con la inspección técnica, visual y olfativa, pudiendo auxiliarse del uso de drones, robots, camiones, entre otros.</p>	<p><b>X.</b> La calidad de la medición y su nivel de confianza, y</p> <p><b>XI.</b> Lugar, fecha y modo en que se aplicará.</p> <p><b>XII.</b> Documentación (por ejemplo datos de mediciones de campo, modelaje) adecuada para demostrar que el método o programa de monitoreo alternativo propuesto, es capaz de lograr una reducción de emisiones que sean como mínimo iguales a las que se pueden obtener con OGI o el Método 21.</p> <p>Dentro de los 90 días siguientes a la recepción de la solicitud, ASEA enviará la solicitud a un tercero experto para su revisión. El tercero experto tendrá 60 días para revisar la solicitud y enviar comentarios. Dichos comentarios podrán incluir opiniones acerca de la capacidad de la alternativa propuesta para lograr las mismas reducciones que otros métodos previamente aprobados. ASEA deberá tomar en cuenta los comentarios del tercero experto en la determinación del a aprobación del método alternativo</p> <p>El uso de estos instrumentos deberá complementarse con la inspección técnica, visual y olfativa, pudiendo auxiliarse del uso de drones, robots, camiones, entre otros.</p>	
---	---	--